



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 7 de Julio de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para la exaccion de la contribucion extraordinaria de guerra.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado el Real decreto que copio.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue.

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986,284 rs. en la forma siguiente:

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 rs. vn.: sobre la industrial y comercial 100 millones: sobre consumos 150 millones.

Art. 3.º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios: sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion in-

dustrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa núm. 4 de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados: harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10.º Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11.º Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento núm. 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputacion de comercio, hará ésta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12.º Formada de este modo por el Intenden-

te la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6.º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º, noticiarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el 9.º; debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.º

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputacio-

nes, oyendo antes á las Oficinas de Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á excepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de exportacion ó importacion sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputacion.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que exprese á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias: pero en las que se establen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y ademas á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 reales.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor y audiencia de las Oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el día en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta días siguientes á la publicación: el segundo en los sesenta días sucesivos: y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin gravámen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el artículo 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pagos de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferible para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las Juntas que fueron creadas en varias provincias, por los Capitanes y Comandantes generales, y por los Gefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extrangeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GEBERNADORA.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838. = Alejandro Mon.

NUMERO 1.º

Repartimiento de 353.986,284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuatro por ciento de la venta de fincas.

PROVINCIAS,	CUPOS.
	Reales vellon.
Alava.....	1.993,000
Albacete.....	2.509,796
Alicante.....	8.429,235
Almería.....	7.196,874
Avila.....	3.406,711
Badajoz.....	8.564,712
Baleares (islas).....	6.650,806
Barcelona.....	12.314,506
Burgos.....	9.902,388
Cáceres.....	5.016,418
Cádiz.....	21.738,449
Canarias (islas).....	3.503,615
Castellón.....	4.592,824
Ciudad-Real.....	8.441,492
Córdoba.....	13.461,856
Coruña.....	8.185,816
Cuenca.....	7.768,491
Gerona.....	5.898,799
Granada.....	9.995,519
Guadalajara.....	4.770,964
Guipúzcoa.....	2.885,237
Huelva.....	6.581,411
Huesca.....	4.862,978
Jaen.....	7.205,916
Leon.....	5.839,024
Lérida.....	3.959,456
Logroño.....	2.748,296
Lugo.....	4.295,088
Madrid.....	29.894,795
Málaga.....	11.199,208
Murcia.....	8.472,327
Navarra.....	6.136,865
Orense.....	3.985,527
Oviedo.....	4.981,928
Palencia.....	6.539,891
Pontevedra.....	4.325,587
Salamanca.....	6.986,466
Santander.....	2.546,939
Segovia.....	4.799,679
Sevilla.....	16.004,279
Soria.....	2.404,153

Tarragona.	6.199,798
Teruel.	3.821,865
Toledo.	12.308,698
Valencia.	8.488,704
Valladolid.	6.881,101
Vizcaya.	3.005,090
Zamora.	4.919,616
Zaragoza.	7.364,091
Total.	353.986,284

NUMERO 2:

Repartimiento de 100.000,000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el del subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES.	CUPOS.
	<i>Reales vellon.</i>
Provincias Vascongadas.	3.250,000
Navarra.	2.750,000
Alicante y su distrito consular.	1.200,000
Murcia.	1.350,000
Cartagena y su distrito.	800,000
Barcelona con Cataluña.	15.500,000
Búrgos.	1.000,000
Soria.	620,000
Palencia y corregimiento de Reinosa.	600,000
Avila.	200,000
Segovia.	800,000
Valladolid.	400,000
Canarias.	2.000,000
Cádiz.	10.900,000
Coruña con Galicia.	17.000,000
Málaga y su obispado.	5.000,000
Jaen.	1.600,000
Mallorca Baleares.	1.333,000
Leon.	900,000
Zamora.	900,000
Salamanca.	910,000
Asturias.	1.400,000
Santander y Montañas.	2.700,000
Sanlúcar de Barrameda.	800,000
Córdoba.	2.340,000
Extremadura.	2.780,000
Sevilla.	6.000,000
Valencia.	6.000,000
Aragon.	2.000,000
Granada.	3.620,000
Madrid y su provincia.	10.000,000
Guadalajara.	600,000
Cuenca.	800,000
Toledo.	890,000
Mancha.	1.060,000
Total.	100.000,000

NUMERO 3:

Repartimiento de 150.000,000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puert, aguardiente y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS.	CUPOS.
	<i>Reales vellon.</i>
Alava.	686,084
Albacete.	1.042,979
Alicante.	3.620,966
Almería.	1.544,723
Avila.	1.488,862
Badajoz.	2.333,023
Baleares (islas).	3.039,555
Barcelona.	8.428,235
Búrgos.	3.624,152
Cáceres.	2.255,173
Cádiz.	5.383,119
Canarias (islas).	2.938,961
Castellon.	2.822,911
Ciudad-Real.	2.317,618
Córdoba.	2.503,798
Coruña.	7.700,496
Cuenca.	3.072,768
Gerona.	1.686,509
Granada.	2.989,271
Guadalajara.	2.352,524
Guipúzcoa.	993,167
Huelva.	1.392,168
Huesca.	2.825,927
Jaen.	2.305,415
Leon.	3.972,594
Lérida.	1.015,116
Logroño.	1.471,327
Lugo.	3.500,752
Madrid.	8.855,856
Málaga.	2.426,107
Murcia.	2.723,199
Navarra.	2.112,406
Orense.	3.470,377
Oviedo.	4.505,613
Palencia.	2.830,897
Pontevedra.	3.632,117
Salamanca.	2.676,277
Santander.	2.225,491
Segovia.	1.823,872
Sevilla.	6.129,301
Soria.	1.237,085
Tarragona.	2.329,987
Teruel.	2.316,008
Toledo.	4.723,743
Valencia.	7.241,931
Valladolid.	2.597,755
Vizcaya.	965,143
Zamora.	1.523,410
Zaragoza.	4.360,232
Total.	150.000,000

Lo que se inserta en el Boletin oficial con los repartimientos de que se hace mérito para noticia del público. Valladolid. 3 de Julio de 1838. = Pedro Ocaña.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 7 de Julio de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 238.

Relacion de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría, que con expresion de sus clases, cabidas y demas circunstancias es todo en la forma siguiente.

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de Gomezarró, San Vicente del Palacio y despoblado de Valverde pertenecieron al convento de monjas Trinitarias calzadas de Medina del Campo, la cual consta de 45 pedazos que hacen en junto 81 obradas y 107 estadales de á 400 cada una: vale en renta anuel 44 fanegas de trigo, y en dinero equivalente 1.056 rs.: vale en venta segun la tasacion pericial 23.096 rs. 12 mrs., y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 31.680 rs. No resulta que se hallen gravadas con carga alguna, y respecto de su arrendamiento no hay escritura de compromiso.

Un majuelo que en término de la villa de Olmedo perteneció al suprimido Monasterio de la Mejorada: hace 30 obradas, y 141 estadales y tiene 4.800 cepas: nada produce de renta anual por ser recientemente plantado: vale en venta, segun la tasacion pericial 4.000 rs. vn., y no ha habido datos para capitalizarse. No se halla gravado con carga alguna.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular para que conforme á lo prevenido en la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 manifiesten por escrito al Señor Intendente en el término de ocho dias si se allanan y obligan á satisfacer las cantidades mas altas que se publican relativamente á cada finca, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta para en su vista disponer lo que corresponda. Valladolid 5 de Julio de 1838. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 239.

El Señor Intendente de esta Provincia se ha servido aprobar con fecha 3 del corriente el remate de la finca nacional que en seguida se expresará celebrado en 2 del mismo en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, á saber:

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de la villa de Tudela de Duero perteneció al Monasterio de Huelgas de esta Ciudad, compuesta de 89 obradas y media y 3 estadales, que fue tasada en 69,153 reales y 2 maravedises, y se remató en 142,000

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido por la instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 6 de Julio de 1838. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 240.

Los remates de las fincas nacionales que en seguida se expresarán celebrados en el dia de ayer en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia obtuvieron los resultados siguientes.

Una heredad de tierras que en término de la villa de Alcazarén pertenecieron al convento de Monjas de Santa Isabel de la Cruz de Olmedo, de cabida de 119 obradas y 94 estadales, capitalizada en 25,200 rs., se remató en 35.460.

Las dos terceras partes del molino harinero titulado de las Arenillas, que en término de Peñafiel y sobre el rio Duraton, perteneció al convento de Monjas de Sta. Clara, capitalizado en 53,021 rs. 17 mrs., se remató en 53,200.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido por la instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 7 de Julio de 1838. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Arriendo de fincas secuestradas á infidentes.

ANUNCIO.

Hallándose instruido el oportuno expediente para el arriendo de las fincas de viñedo, tierra blanca y casas que en seguida se expresarán, sitas en la villa de Castrillo de Duero y en la de Peñafiel, por uno ó tres años á lo mas, y pertenecieron á diferentes sugetos que engrosaron las filas de la rebelion, se señaló el dia 29 del pasado Junio para su remate á las doce de su mañana ante el Señor Alcalde constitucional de la última y Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion y Procurador Síndico del Comun; y como éste no haya tenido efecto mas que en la hacienda viñedo de Antonio Gonzalez, se señala para las demas fincas para el dia 15 del corriente Julio, advirtiéndose que en el único acto de remate que ha de ser en las Casas Consistoriales, se admitirán toda clase de pujas á la llana.

Fincas cuyo arriendo se anuncia.

Una hacienda viñedo en el término de Castrillo de Duero, compuesta de 3 pedazos que hacen 1000 cepas, y pertenecieron al infidente Ceferino Gonzalez, que se halla tasada en 22 rs. de renta anual.

Id. otra de viñedo en el mismo pueblo, compuesta de 3 pedazos que hacen 2,004 cepas, y pertene-

- cieron á Martin Francisco, y se hallan tasadas en 22 rs. de renta anual.
- Id. otra de viñedo en el término de Peñafiel y Molpeceres, compuesta de un solo pedazo que hacen 5,300 cepas, y pertenecieron al infidente Joaquin Arranz, álias el Alcabalero, y se hallan tasadas en 157 rs. de renta anual.
- Una casa en esta poblacion calle Derecha, Parroquia de S. Miguel de Reoyo, perteneciente al mismo, tasada en renta anual 250 rs.
- Id. otra de viñedo en el mismo término de Peñafiel, compuesta de 3 pedazos que hacen 2,700 cepas, y pertenecieron al infidente Vicente Gonzalez, y se hallan tasadas en 104 rs. de renta anual.
- La tercera parte de una casa en la misma poblacion Parroquia de Sta. Maria, calle Derecha, perteneciente al mismo, tasada en 110 rs. renta anual.
- Id. otra de viñedo, término del mismo pueblo, de un pedazo de 400 cepas, del infidente Andres Barroso, y se hallan tasadas en 12 reales renta anual.
- Id. una casita en la misma poblacion calle Detras del Estudio, Parroquia de Santa Maria del mismo, tasada en 40 rs. renta anual.
- Id. otra de viñedo en término de id., en 3 pedazos que hacen 479 cepas, del infidente Salvador Escudero, tasadas en 32 rs. renta anual.
- Id. la sexta parte de una casa calle de las Damas en la misma poblacion, del mismo infidente, tasada en 30 rs. renta anual.
- Dicha sexta parte á la calle de la Judería, del mismo, tasada en 60 rs. renta anual.
- Id. una hacienda de viñedo término del mismo pueblo, en un pedazo de 500 cepas, del infidente Lucas Bueno, tasadas en renta anual en 18 rs.
- Dos tierras del mismo en id. que hacen fanega y media de sembradura, tasadas en renta anual en 65 rs.
- Diez cargas de lagar en el de Pedro Aparicio, en la misma poblacion, tasadas renta anual en 10 rs.
- La tercera parte de una cuba de 210 cántaras en bodegon de Manuel Gonzalez, tasada renta anual en 52 rs. y 17 mrs.
- La tercera parte de una casa á la Parroquia del Salvador, tasada en 40 rs. renta anual, del mismo infidente.
- Otra tercera parte de dicha á la Parroquia de Santa Maria, tasada en renta anual en 60 rs., del mismo.
- Id. otra hacienda viñedo en el mismo término de esta Villa, en 5 pedazos que hacen 2,000 cepas, pertenecieron al infidente Gregorio del Pico, y se han tasado en 67 rs. renta anual.
- Del mismo media casa en esta poblacion Parroquia de San Miguel, tasada renta anual en 50 rs.
- Id. una hacienda viñedo en el mismo término, en un pedazo que compone 150 cepas, que pertenecieron al infidente Manuel Salinero, tasada renta anual en 6 rs.
- La quinta parte de una huerta frutal del mismo, tasada renta anual en 30 rs.
- La cuarta parte de una del mismo al Bariondillo en la misma poblacion, Parroquia de San Miguel, en 50 rs. anuales.
- La hacienda viñedo en el mismo término, en tres pedazos que hacen 1,000 cepas, de la pertenencia antes del infidente Alejo Ruiz, tasadas en renta anual en 25 rs.
- La cuarta parte de casa, Parroquia de San Miguel, del mismo, tasada en renta anual 30 rs.
- La sexta parte en la calle de la Parra, en la misma Parroquia, tasada en 15 rs. renta anual.
- Otra hacienda de viñedo en el mismo término en 3 pedazos que hacen 1,000 cepas, que pertenecieron al infidente Esteban Carrascal, tasadas en renta anual en 33 rs.
- La mitad de una casa en esta poblacion, Parroquia del Salvador, del mismo, tasada en 70 reales renta anual.
- Otra viña en el mismo término, en un pedazo de 800 cepas, que pertenecieron al infidente Regino Diez, se hallan tasadas en 30 rs. renta anual.
- La tercera parte de una casa del mismo, Parroquia del Salvador, tasada en 30 rs. renta anual.
- La cuarta parte de una casa al Corró, Parroquia de San Miguel, del infidente Norberto Benito, tasada en renta anual en 25 rs.
- Dos partes de tres de la casa á la Parroquia de Santa Maria, calle Derecha, que perteneció á los infidentes Domingo y Felipe Ruiz, tasada renta anual en 150 rs.
- Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el arrendamiento de dichas fincas, acudan á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se citan; advirtiéndose que se admitirán las posturas que se hagan con tal que cubran las tres cuartas partes de su tasacion. Valladolid 5 de Julio de 1838. = Manuel del Valle y Cano.

Continúan las adjudicaciones anunciadas en el Boletín oficial de la Venta de Bienes Nacionales n.º 247.

Provincia de Extremadura

- D. Felix Gutierrez, por cesion que le hizo en el acto D. José María Lopez, remató una huerta ó cercado nominada del Valle, término de Bancarrota, que fué de las religiosas de la misma villa, en. 24.000
- D. Francisco Gomez, por su apoderado Don Pedro de la Era, remató un cercado de tierra de 6 fanegas, al sitio del Pozo de la nieve, término de Zafra, que fué de las religiosas de la Cruz de Cristo de la misma, en. 3.900
- D. Vicente Macho, por su apoderado Don Pedro de la Era, remató una suerte de tierra de 5 fanegas al sitio de Aragon, término de Zafra, que fué de dichas religiosas, en. 2.500
- José Toro remató una suerte de tierra al sitio de Zamorino, que fué de dichas religiosas, en. 9.066
- D. Joaquin Alonso de Liébana, por su apoderado D. Pedro de la Era, remató una suerte de tierra de 8 fanegas al sitio de Aragon, término de Zafra, que fué de las religiosas de Sta. Catalina de ella, en. 4.400
- D. Vicente Macho, por su apoderado Don Pedro de la Era, remató una suerte de tierra de 5 fanegas al sitio del Renacuajo, término de Zafra, que fué de las monjas Carmelitas de ella, en. 4.133
- D. Benito Mateo Sainz, por su apoderado Don Gabino Andres García, remató una casa sita en Zafra, calle de Sevilla, que fué del convento de Santa Clara de la misma villa, en. 7.687
- D. Vicente Macho, por su apoderado Don Pedro de la Era, remató una

suerte de tierra de cabida 8 fanegas al sitio del Renacuajo, término de Zafra, que fué de las religiosas Carmelitas de la misma villa, en. 7.200

Provincia de Guadalajara.

D. Diego García remató una tierra sita donde dicen la Navalenque, término de Loranca de Tajuña, que fué de las religiosas de Alcalá de Henares, en. 720
 El mismo remató una tierra sita en el pago de id., término de id., que fué de dichas monjas, en. 420
 Donato Lopez remató una tierra donde dicen el camino del Pozo, término de Loranca de Tajuña, que fué de las mismas monjas, en. 2.910
 Gervasio Lopez remató una tierra de 3 fanegas y 3 cuartillos, sita en la Ponteziela, término de la villa de id., que fué de las citadas monjas, en. 300
 El mismo remató una tierra de 1½ fanegas en la Madre Vieja, término de id., que fué de las citadas monjas, en. 150
 El mismo remató una tierra de 2 fanegas donde llaman el Serafin, término de id., que fué de dichas monjas, en. 300
 El mismo remató un olivar situado en la Cruzada, término de id., que fué de las mismas religiosas, en. 1.000
 Donato Lopez remató un olivar titulado de las Cuestas de las Viñas, término de la villa de id., que fué de dichas monjas, en. 1.904
 El mismo remató un olivar, término de la villa de id., donde dicen el Torillo, que fué de las mencionadas monjas, en. 304
 El mismo remató una tierra de 2 fanegas y 7 celemines sita en Navaluenga, término de la misma villa, que fué de dichas religiosas, en. 344
 D. Gervasio Lopez remató una tierra de 2½ celemines, término de dicha villa, donde llaman el Canto, que fué de las mismas religiosas, en. 134
 El mismo remató una hera de 2 cels. y 3 cuartillos, sita en el Pradillo, término de id., que fué de las monjas de la Penitencia de Alcalá de Henares, en. 200
 El mismo remató un olivar llamado Huerta del Rocin, con 36 olivos, término de la referida villa, que fué de dichas monjas, en. 1.004
 Donato Lopez remató un olivar sito por encima de la Huerta del Rocin, término de dicha villa, que fué de las referidas monjas, en. 364
 El mismo remató un olivar nombrado la Cruzada, término de la referida villa, que fué de los Carmelitas de Alcalá de Henares, en. 204
 El mismo remató un olivar, término de la referida villa, que fué de los mencionados Carmelitas de Alcalá de Henares, en. 804
 D. Diego García remató, un olivar, término de id., que fué de los mismos, en. 4.800
 El mismo remató, con calidad de ceder, un olivar, término de la referida villa de Loranca de Tajuña, que fué de los mencionados Carmelitas, en. 2.000

Donato Lopez remató un olivar, término de id., que fué de los mismos, en. 2.504
 D. Alejo Lopez remató un olivar, término de id., que fué de los mismos, en. 144
 D. Alejo Lopez remató un olivar, término de dicha villa, que fué de id., en. 1.310
 D. Gervasio Lopez remató 1 fanega de tierra con 12 olivos, que fué de id., en. 124
 D. Diego García remató un olivar, término de la villa de Loranca de Tajuña, que fué de los referidos Carmelitas de Alcalá, en. 200
 El mismo remató una casa sita en la calle Mayor Alta de Guadalajara, número 24, que fué de los referidos Carmelitas de Alcalá de Henares, en. 9.100
 D. Manuel Colmenar remató una casa en la villa de Valbuena, que fué del convento de San Antonio de la misma, en. 785
 D. José Ramon remató una tierra con olivos y cepas, término y pago de la Pedrosa, que fué de las religiosas del Carmen Descalzo de la misma, en. 1.850

Málaga.

D. Miguel Gerónima remató una casa calle de Ginetes, n. 8, manzana 180, sita en Málaga, que fué de Sto. Domingo de Guzman de ella, en. 25.146

Murcia.

D. Julian Ibañez, por la cesion que le hizo D. Mariano Valero, remató 5 celemines de tierra blanca, secano, con su casa de teja en el campo de Murcia, partido de la Calavera, que fué de los Trinitarios de ella, en. 4.383
 El mismo remató, por cesion del dicho Valero, una hacienda nombrada de la Calavera y Granjuela, término de Murcia, que fué de los Trinitarios de la misma, en. 15.120
 D. José Lajarin remató una casa sita en id., n. 4, Plaza de S. Pedro, que fué de las monjas Verónicas de la misma, en. 23.001
 D. Serapio Manresa remató otra id. en id., calle de Zambrana, n. 19, que fué de las monjas de Sta. Isabel de la misma, en. 5.350

Plasencia.

D. Rafael Campo remató un olivar, término de Plasencia en el sitio de la Florida, que fué de las monjas Carmelitas Descalzas de la misma, en. 50.000

Sevilla.

D. Mariano Sta. Ana remató una hacienda nombrada los Solares, término de rinconada, que perteneció al oratorio de S. Felipe Neri de la misma, en. 1.550.000

Salamanca.

D. Jacobo de Agra remató, con calidad de ceder, todas las tierras y haciendas en el término de Fuente Ginaldo, que

fueron de las monjas de Santi Spiritus de Ciudad-Rodrigo, en. 16.850

Valladolid.

D. Julian Medina remató 16 obradas y 243 estadales de tierra labrantía, que estan situadas en el término de Bambil-la, y fueron de los Trinitarios de Valladolid, en. 16.100

D. Vicente-Rodríguez Moyano remató 7 majuelos de viñas y 1 tierra labrantía, de 23 aranzadas, término de las Vaellas de Medina del Campo y Laseca, que fueron de los Dominicos de San Pablo de la misma, en. 17.755

Valencia.

D. Luis Campos remató 2 hanegadas de tierra-huerta término de Onteniente, partida de Alancebo, que fueron de los Dominicos de la misma villa, en. 9.010

D. Francisco Javier Lozano remató una tierra-huerta, que fué de los Dominicos de Onteniente, término y partida de Llombo, en. 13.410

El mismo remató otra id., término de Onteniente, partida del Llombo, que fué de dicho convento, en. 6.710

El mismo remató 3 hanegadas 3 cuarterones y 7 brazas de tierra-huerta en el mismo término, partida del Pla, que fueron de dicho convento, en. 12.010

D. Pedro Calvo remató 2 hanegadas de id. en el mismo término, partida del Llombo, que fueron de dicho convento en. 12.000

Manuel Almenar remató 2 hanegadas y 3 cuarterones de id. en término de Valencia, partida de Sto. Tomas, que fueron del convento de San Juan de la Rivera, de la misma, en. 7.060

D. Francisco Javier Lozano remató 4 hanegadas de huerta en Onteniente, partida del Pla, que fueron de los Dominicos de dicha villa, en. 9.500

D. Rafael Iranzo remató 2 id. de id. término de Onteniente de Almaig, de la misma procedencia, en. 9.000

El mismo remató 3 id. de id. en Onteniente, partida del Pla, que fueron de dicho convento, en. 15.000

Zaragoza.

D. Vicente Pascual remató un campo sito en término y partida de Ranillas y Viaña, que fué del suprimido convento de Sto. Domingo de Zaragoza, en. 43.500

D. Evaristo Roy remató un olivar de una hanegada, término de Paracuellos de la Rivera, que fué del convento de la Trinidad de Calatayud, en. 3.500

El mismo remató otro id. de 3 cuarteladas de tierra en las Puenteçillas, en dicho término, del mismo convento, en. 5.500

D. Gaspar Villarroya remató una casa, calle de la Portilla, que perteneció al dicho convento, en. 14.200

El mismo remató otra id. en la misma calle, término de Paracuellos de la Ribera, que perteneció al dicho convento, en. 6.600

D. Gerónimo Martin remató un olivar del suprimido convento de la Trinidad de Calatayud, en dicho término, en. 6.000

D. Felipe García remató otro id. de 9 olivos, en S. Vicente, término de id., de dicho convento, en. 940

Zamora.

D. José Coria remató una hurta con casa titulada del Pagador, en el arrenal de Zamora, que fué del convento de Sto. Domingo de la misma, en. 50.000

D. Manuel Arana, con calidad de ceder, remató una heredad de tierra, término de Zamora, que fué de las monjas de Sta. Marina de ella, en. 43.000

D. José Hernandez Lopez remató otra id. de id., término del pueblo de Morales y Zamora, que fué del convento de Sto. Domingo de la misma ciudad, en. 30.000

D. Dionisio Abedillo remató una dehesa titulada de Carbellino, término de Fresno de Sayago, que fué de los Gerónimos de Benavente, en. 604.000

D. Manuel Arana, con calidad de ceder, remató una heredad de tierra término de Zamora, que fué de las monjas Dueñas, de la misma, en. 36.000

D. Juan Arias remató otra id. término del pueblo de Benejiles, que fué de las monjas de San Bernardo de id., en. 120.000

D. Manuel Arana, con calidad de ceder, remató otra id. en el término de dicha ciudad, que fué de las monjas de Sta. Marina de id., en. 64.000

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id., término de dicha ciudad y de Valcavado, que fué del convento de Sto. Domingo de id., en. 56.000

D. Ramon Galarza remató otra id. término de la villa de S. Cebrían de Castrotorafe, que fué del monasterio de S. Bernardo de Morerucla, en. 46.200

D. Eulogio García Paton, con calidad de ceder, remató otra id. llamada la Grande por estar unida la del Prado redondo, Atalaya y Cardas, en término de Zamora, que fué de las monjas Dueñas, de ella, en. 114.000

El mismo remató, con calidad de ceder, otra id. llamada de Carpinteros y la Campaña, término de id., que fué de las mismas monjas, en. 66.100

El mismo remató, con calidad de ceder, otra id. en el mismo término, pago de Sta. Cristina, que fué de las monjas de Santiago de dicha ciudad, en. 140.000

Madrid 12 de Mayo de 1837. = Mateo de Murga.

(Se continuará.)